

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRNF-
141/2025.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** SARAHI SELENE
CARRANZA MOLAS.

Cuernavaca, Morelos, a ocho de abril de dos mil veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día ocho de abril del dos mil veintiséis, en el expediente **TJA/5ªSERA/JRNF-141/2025**, instaurado por [REDACTED], en donde se determinó que **OPERÓ LA NEGATIVA FICTA**, declarándose **LEGAL** respecto del escrito presentado en fecha **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, ante la Dirección General

de Recursos Humanos, Presidente Municipal, Tesorero Municipal, todos del Municipio de Cuernavaca, Morelos; con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:

1. Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;
2. Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos; y
3. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Acto Impugnado:

“La negativa respecto a la solicitud de que se me siga prestando el servicio de salud por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, mismo que se me dejó de proporcionar desde el momento que causé baja como [REDACTED] y me a ser pensionada por jubilación, dicha petición fue de fecha 11 de diciembre de 2024, solicitud dirigida a las demandadas, petición que fue decepcionada por todas las demandadas en fecha 11 de diciembre de 2024.” (Sic).

LJUSTICIAADVMAEMO:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.



Estado de Morelos².

LSERCIVILEM:

*Ley del Servicio Civil del
Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPM

*Ley de Prestaciones de
Seguridad Social de las
Instituciones Policiales y de
Procuración de Justicia del
Sistema Estatal de Seguridad
Pública*

CPROCIVILEM:

*Código Procesal Civil del
Estado Libre y Soberano de
Morelos.*

RCARRPCVAMO

*Reglamento del Servicio
Profesional de Carrera
Policial del Municipio de
Cuernavaca*

Tribunal:

*Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.*

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover juicio de Negativa Ficta, respecto de los actos de impugnación y en contra de la **autoridad demandada**, precisada en el Glosario.

² Idem.

2. Previo subsanar la demanda, mediante auto del cinco de junio de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, por cuanto acto impugnado:

“La negativa respecto a la solicitud de que se me siga prestando el servicio de salud por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, mismo que se me dejó de proporcionar desde el momento que causé baja como [REDACTED] y mute a ser pensionada por jubilación, dicha petición fue de fecha 11 de diciembre de 2024, solicitud dirigida a las demandadas, petición que fue decepcionada por todas las demandadas en fecha 11 de diciembre de 2024.” (Sic).

Con el juego de copias simples y documentos que acompañan a la demanda, se ordenó emplazar y correr traslado a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días procediera a dar contestación a la misma, con los apercibimientos de ley.

3. En proveído de fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco, se les tuvo a las **autoridades demandas**, dando contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas sus defensas y excepciones y anunciadas las pruebas que a su parte corresponden; ordenándose dar vista a la parte actora con la contestación de la misma y sus anexos por el plazo de tres días, haciéndole del conocimiento su derecho para ampliar la demanda.

4. Con fecha veinte de agosto del año dos mil veinticinco, se le tuvo a la actora, por precluido su derecho para desahogar la vista ordenada por el acuerdo de contestación de demanda.

5. Mediate auto de fecha veintitrés de junio de dos mil veinticinco se ordenó abrir el periodo a prueba por el plazo común de cinco días para ambas partes.

6. En acuerdo del tres de septiembre del año dos mil veinticinco, se tuvo por precluido el derecho de las partes para ofrecer pruebas en el término legal, consecuentemente para mejor proveer, se admitieron las pruebas exhibidas por las partes.

7. Fue el catorce de noviembre de dos mil veinticinco, que tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, por lo que al no existir incidente que resolver ni prueba por desahogar, se pasó al periodo de alegatos teniendo por exhibidos los de ambas partes; por último, se ordenó turnar los autos para emitir sentencia, misma que ahora se dicta, al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso b)³ y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

³ b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la contradicción de tesis 176/2009, consideró que las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto se enmarcaron dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.

Precisó, que la pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, entre otros, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales, y que el obligado al pago de las pensiones, en el caso que resolvió en esa ejecutoria, era el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derivado del pago de las cuotas de seguridad social

negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa



realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores.

Puntualizó, que surge una nueva relación de naturaleza administrativa entre ese instituto y los trabajadores o sus derechos habientes, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, toda vez que ese organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

Tesis de jurisprudencia que es del título y texto siguiente:

PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.⁴

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que, para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 166110; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 153/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 94; Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 176/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Séptimo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 153/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de septiembre de dos mil nueve.

determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.

5. EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Para lo cual resulta indispensable precisar la existencia de los actos impugnados.

La parte actora señala como acto impugnado atendiendo en el escrito de **demanda principal**, la negativa ficta a su escrito de petición presentado en fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro⁵, y que en síntesis refiere:

"La negativa respecto a la solicitud de que se me siga prestando el servicio de salud por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, mismo que se me dejó de proporcionar desde el momento que causé baja como [REDACTED] y me fue a ser pensionada por jubilación, dicha petición fue de fecha 11 de diciembre de 2024, solicitud dirigida a las demandadas, petición que fue decepcionada por todas las demandadas en fecha 11 de diciembre de 2024." (Sic).

Respecto a dicho acto y de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de la siguiente prueba:

LA DOCUMENTAL. - Consistente en el acuse del escrito suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED], con tres sellos con la leyenda "Recibido" de fecha once de

⁵ Visible a foja 06 y 07.



diciembre de dos mil veinticuatro.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 444⁶ del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en términos de lo establecido en el artículo 7⁷, al tratarse de documentos exhibidos en original.

Con la que se acredita la existencia del acto impugnado de la demanda.

De ahí que en la presente contienda se determinará, primero si se configuró o no la negativa ficta de escrito presentado ante la demandada en fecha **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, para después definir de conformidad con la norma aplicable si esa ficción jurídica fue legal o no y en su caso decretar su nulidad.

5.1 Causales de improcedencia.

Si bien los artículos 37 y 38 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, señalan que el Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y por

⁶ ARTÍCULO 444.- Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

⁷ Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. **A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos;** en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

ende de estudio preferente; en el caso en particular, por cuanto al acto impugnado de la resolución negativa ficta, este **Tribunal** se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.⁸

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones

⁸ Contradicción de tesis 91/2006-55. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,73g, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página : 202.



procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Lo anterior sin soslayar que la **autoridad demandada** no contestó la demanda de negativa ficta.

5.2 De la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, vigente en el Estado, aplicable al presente asunto, establece que este **Tribunal** es competente para conocer:

b) **Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular.** Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular **en el término que la Ley señale**. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

d) Pero además, la demanda se deberá interponer por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso **a)**, se colige del escrito recibido por las **autoridades demandadas**, Dirección General de Recursos Humanos, Presidente Municipal, Tesorero Municipal, todos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en el que consta el sello de recibido, de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro⁹, por medio del cual la parte actora solicitó substancialmente **se le otorgue la prestación de seguridad social, consistente en atención médica.**

Documental a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 442 del CPROCIVILEM, aplicable supletoriamente, con la que se acredita el primer elemento, por lo que la demandada se encontraba obligada a dar contestación a la petición de la **parte actora.**

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza por la autoridad mencionada con antelación.

Previo al análisis del respecto del elemento reseñado en el inciso **b)**, consistente en que el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén

⁹ Foja 15.



en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición planteada por el particular, es ineludible hacer el siguiente análisis; la autoridad demandada, Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante contestación de demanda, exhibió, entre otras, como pruebas las siguientes:

LA DOCUMENTAL. – Consistente en copia simple del Razonamiento Imposibilidad de Notificar de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticinco.

LA DOCUMENTAL. – Consistente en copia simple del Razonamiento Imposibilidad de Notificar de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

LA DOCUMENTAL. – Consistente en copia simple de Acuerdo por el que se Ordena Notificar Vía Estrados de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco.

LA DOCUMENTAL. – Consistente en impresión fotostática del Acuerdo por el que se Ordena Notificar Vía Estrados de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco fijado en los Estrados de la Dirección General de Recursos Humanos de Cuernavaca, Morelos.

LA DOCUMENTAL. – Consistente en copias certificadas constantes de siete fojas según su certificación corresponde al expediente que se formó en razón del escrito de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro suscrito y firmado por [REDACTED]

De lo cual se desprende que con fecha dieciséis de abril de dos mil veinticinco, el director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, emitió respuesta a la solicitud del escrito de fecha **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, la cual no fue debidamente notificada, esto en razón de que, ante la imposibilidad de notificar en el domicilio señalado por la **parte actora** para tal efecto, sin

fundamento alguno, se ordenó la notificación mediante estrados¹⁰.

Por lo que, tomando en cuenta que la actora es actualmente una pensionada, se hace el análisis de la legalidad de la notificación, aplicando la suplencia de la queja con apoyo en el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA EN FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.^[1]

El artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas. En ese sentido, el legislador reformó el juicio de amparo con la intención de convertirlo en un mecanismo más eficaz para evitar o corregir los abusos del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, para beneficiar notoriamente a determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja o vulnerabilidad social. De ahí que el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, que autoriza la suplencia de la queja deficiente en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, opere respecto de jubilados y pensionados, derivado de la evidente desventaja económica y física que tienen para defenderse, por lo que no es dable otorgarles condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto darles el mismo trato que a quienes poseen recursos económicos suficientes para defenderse por sí mismos, ya que por la carencia de éstos o la imposibilidad física para trasladarse no pueden autodefenderse o pagar una defensa adecuada, tomando en consideración que las cantidades que reciben por concepto de jubilación o pensión, en muchas ocasiones no corresponden al salario que percibían cuando laboraban.

Ahora de la documental consistente en:

LA DOCUMENTAL. – Consistente en copias certificadas constantes de siete fojas según su certificación corresponde al expediente que se formó en razón del

¹⁰ Visible en la foja 78 del presente asunto.



escrito de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro suscrito y firmado por [REDACTED]

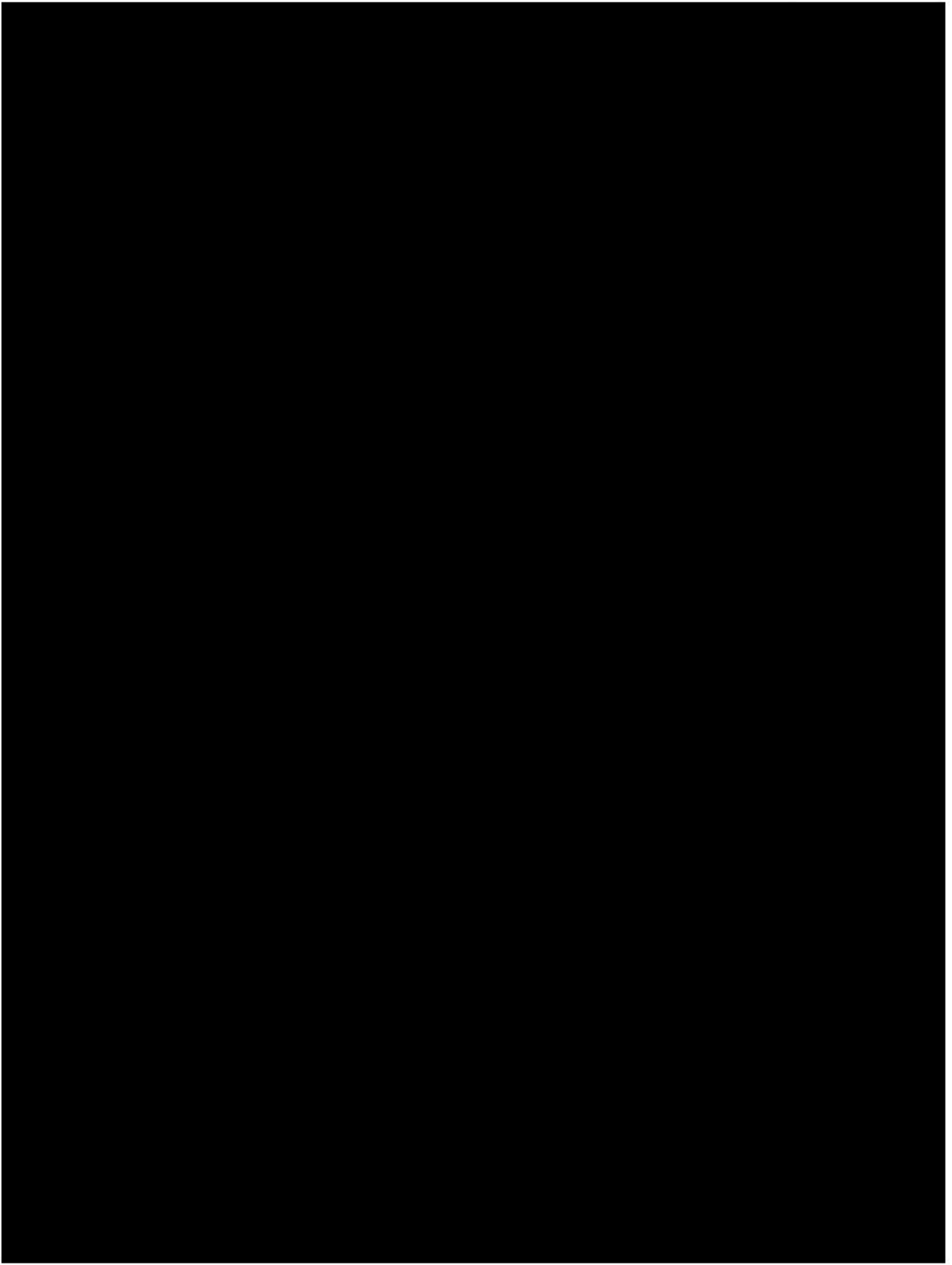
Se desprende que con fecha dieciséis de abril de dos mil veinticinco el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emitió respuesta a la solicitud de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro¹¹; acto seguido la Directora de Relaciones Laborales, adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos, con fechas veinticuatro y veintiocho de abril de dos mil veinticinco¹², levantó el razonamientos por la imposibilidad de notificar la respuesta a la solicitud antes descrita, por lo que en consecuencia, se ordenó se realizara la notificación del acuerdo mediante estrados¹³.

Por lo que analizaremos la legalidad o ilegalidad de la notificación teniendo en cuenta que, una vez analizados los razonamientos de la imposibilidad de notificar, así como del acuerdo por el que se ordena la notificación por estrados, anteriormente descritos, se desprende que la autoridad emisora de dicho acto no fundamenta su actuar, como se demuestra en las siguientes imágenes:

¹¹ Foja 83 del presente asunto.

¹²12 Fojas 84 y 85

¹³ Foja 86



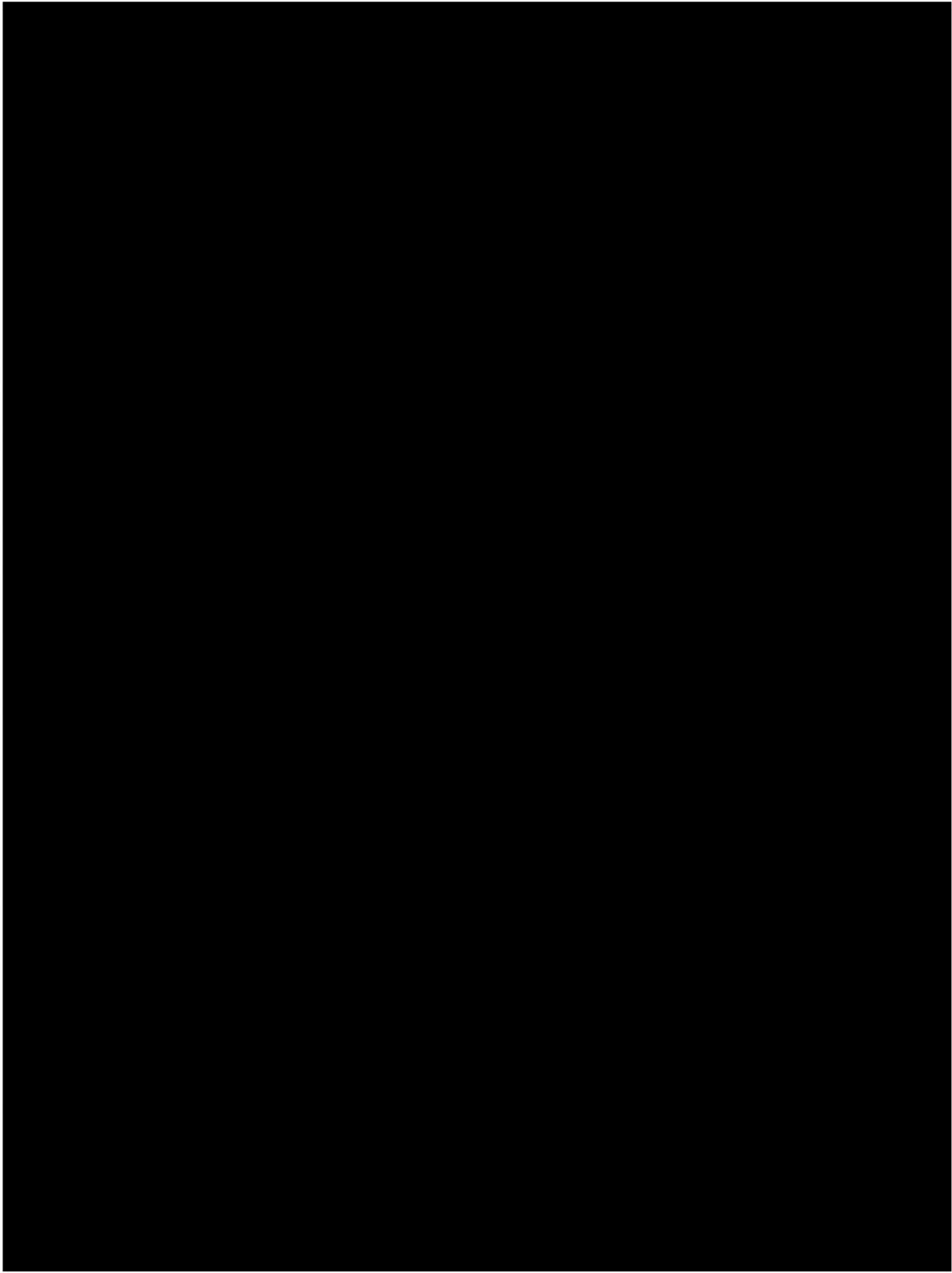


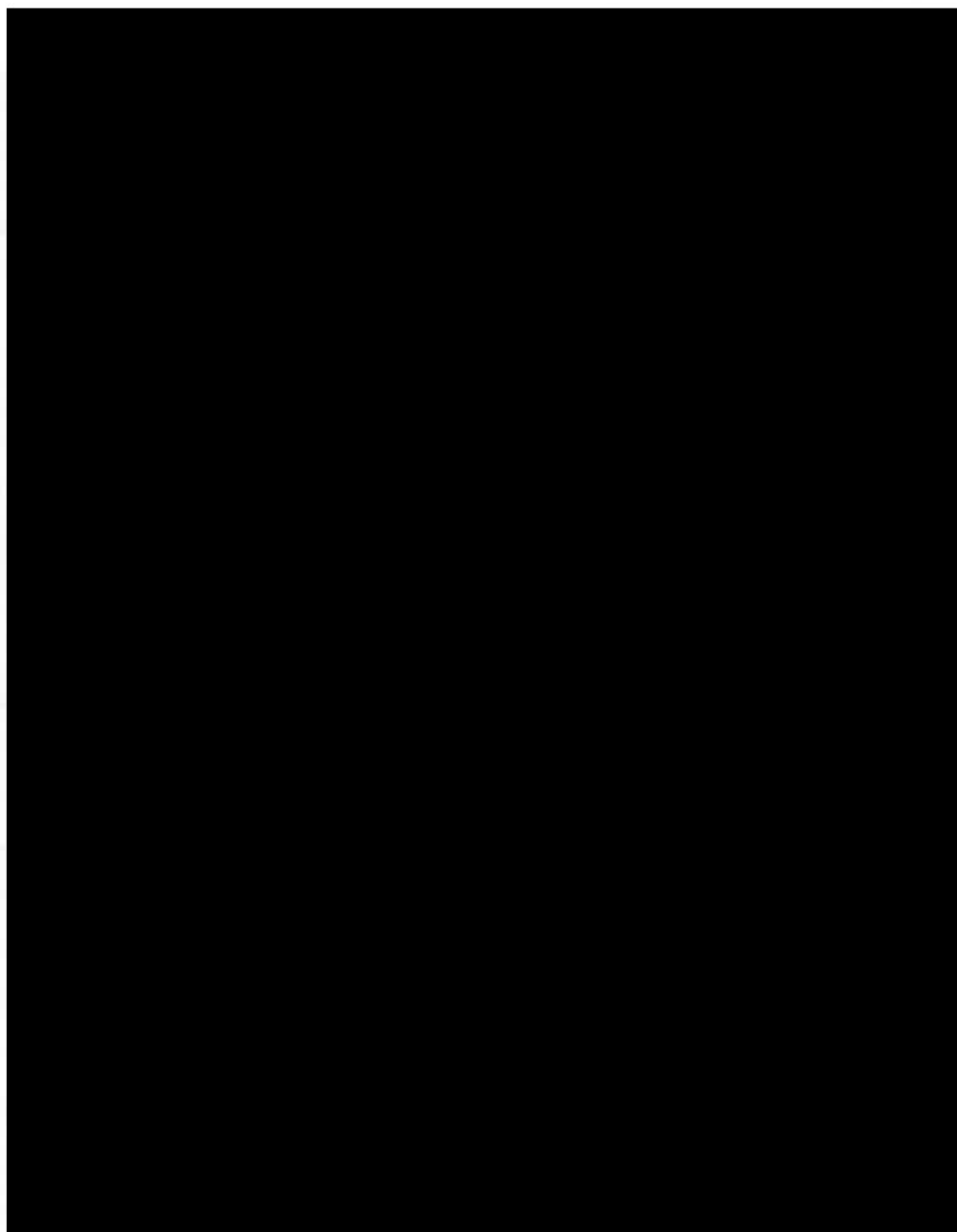
TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRNF-141/2025

"2026, Año de Margarita Maza Parada".





Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 4, de la **LJUSTICIAADMVAEM** que dispone literalmente:

ARTÍCULO 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, **inclusive la ausencia de fundamentación o motivación**, en su caso;

...

(lo resaltado no es de origen)



Por lo que se declara nula la notificación por estrados de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco, por la cual se pretende notificar a la **parte actora** la respuesta a su solicitud de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro.

Por lo tanto, para determinar si se configuró o no la negativa ficta debe considerarse el plazo de treinta días que establece el artículo 15 último párrafo¹⁴ de la **LSEGSOCSP**, para la expedición de los Acuerdos pensionatorios y que, resulta aplicable al presente asunto al considerar que la negativa ficta la promueve un pensionado y primordialmente solicita se le otorgue la prestación de seguridad social, consistente en atención médica, en consecuencia del otorgamiento de su pensión por Jubilación.

En ese tenor, el promovente presentó el día **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, su escrito de petición ante la autoridad responsable, interponiendo ante este **Tribunal** su demanda de negativa ficta el **veintiocho de abril de dos mil veinticinco**¹⁵, por lo que ya había transcurrido el plazo de con el que contaba la citada autoridad, para contestar el escrito de petición, ya que a la fecha de la presentación de la demanda habían transcurrido con exceso el plazo de treinta días hábiles para producir contestación; por lo tanto, se configura el

¹⁴Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...
Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:.

¹⁵ Foja 1.

segundo elemento esencialmente constitutivo de negativa ficta del escrito presentado ante el **Subsecretaría de Recursos Humanos del Municipio de Cuernavaca, Morelos.**

El elemento precisado en el inciso c), consistente en que, durante ese plazo, la autoridad omite producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular; se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las **autoridades demandadas**, Dirección General de Recursos Humanos, Presidente, Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hubiesen dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, dentro del plazo de los treinta días hábiles, puesto que ninguna prueba aportaron para acreditar lo contrario.

El elemento precisado en el inciso d), consistente en que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

De igual forma, de una revisión de las constancias que integran el expediente técnico del actor y de los demás documentales que obran en autos, no consta que se haya emitido resolución al respecto.

Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio; dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las **autoridades demandadas**, hubiesen dado resolución

expresa y conforme a derecho al escrito petitorio presentado el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda el **veintiocho de abril de dos mil veinticinco**.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante las autoridades antes referidas, el escrito presentado el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, y que ésta no produjo contestación legal.

Consecuentemente, este **Tribunal** determina que **operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito presentado el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, ante la **Subsecretaría de Recursos Humanos del Municipio de Cuernavaca, Morelos**.

Por lo tanto, se procede al análisis de fondo de la negativa ficta que se configuró respecto a la autoridad señalada como demandada.

5.3 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del

derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁶.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

¹⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁷ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad con su artículo 7¹⁸, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

5.4 Pruebas

Toda vez que las partes no ofrecieron pruebas en el término legal concedido; sin embargo, para mejor proveer, se admitieron las documentales que obran en autos, siendo las siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL.** – Consistente en acuse del escrito suscrito y firmado por [REDACTED] con tres sellos con la leyenda "RECIBIDO" de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro.
2. **LA DOCUMENTAL.** – Consistente en original de Memorándum, suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, con número [REDACTED]

¹⁷ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

██████████ y con sello con la leyenda de "RECIBIDO" de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticinco.

3. **LA DOCUMENTAL.** – Consistente en la resolución de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticinco relativa al escrito de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro.
4. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia simple de Memorandum, suscrito y firmado por ██████████ ██████████ ██████████ Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, con número ██████████ y con sello con la leyenda de "RECIBIDO" de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticinco.
5. **LA DOCUMENTAL.** – Consistente en impresión del Expediente Electrónico Único a nombre ██████████ ██████████ expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
6. **LA DOCUMENTAL.** – Consistente en impresión de Aviso de Alta del Trabajador a nombre ██████████ ██████████ expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
7. **LA DOCUMENTAL.** – Consistente en copia simples constante de cuatro fojas del Convenio de Incorporación de Parcial Voluntaria al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
8. **LA DOCUMENTAL.** – Consistente en copia simple del Razonamiento Imposibilidad de Notificar de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticinco.
9. **LA DOCUMENTAL.** – Consistente en copia simple del Razonamiento Imposibilidad de Notificar de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
10. **LA DOCUMENTAL.** – Consistente en copia simple de Acuerdo por el que se Ordena Notificar Vía Estrados de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco.
11. **LA DOCUMENTAL.** – Consistente en impresión fotostática del Acuerdo por el que se Ordena Notificar Vía Estrados de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco fijado en los Estrados de la Dirección



General de Recursos Humanos de Cuernavaca, Morelos.

12. LA DOCUMENTAL. – Consistente en copias certificadas constantes de siete fojas según su certificación corresponde al expediente que se formó en razón del escrito de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro suscrito y firmado por [REDACTED]

13. LA DOCUMENTAL. – Consistente en copias certificadas constantes de veintitrés fojas según su certificación corresponde al expediente técnico de [REDACTED].

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en los artículos 59¹⁹ y 60²⁰ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; por lo que conforme a lo dispuesto por los artículos 437, primer párrafo²¹

¹⁹ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

²⁰ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
 - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

²¹ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este

y 491²² del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7²³, haciendo prueba plena.

5.5 Razones de impugnación.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en su escrito inicial de demanda, en la foja 04, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma²⁴.

carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...
²² **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

²³ Previamente transcrito

²⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO



Así tenemos que atendiendo lo anterior, se procede al estudio de las prestaciones solicitadas por la **parte actora** en el escrito presentado el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, al que se le configuró la negativa ficta.

Solicita, a groso modo, que se le otorgue la prestación de seguridad social, consistente en atención médica ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), misma que le otorgaba antes de jubilarse.

5.6 Contestación de la demandada.

En términos generales la **autoridad demandada**, refiere que no se configuro la negativa ficta; asimismo refiere que resulta improcedente e inatendible esto derivado de que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, únicamente tiene convenio con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por lo que resulta imposible lo solicitado por la demandante en su escrito de petición, pues si bien es cierto cuando tenía su calidad de policía activo la misma disfrutaba de la prestación de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) debido a que la misma fue transferida por el Gobierno del Estado de Morelos al Municipio de Cuernavaca, Morelos, esto después de la celebración del Acta Administrativa que formaliza la Transferencia de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el Municipio de Cuernavaca Morelos, la cual data de fecha doce de mayo de del dos mil

CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

veintitrés, por lo que los elementos policiacos que fueron transferidos se encontraban inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) debido a que el Gobierno del Estado era quien pagaba las aportaciones correspondientes, y el Ayuntamiento depositaba como reintegro al Gobierno Estatal la cantidad cubierta por dicho concepto, asimismo el Ejecutivo Estatal es quien cuenta con el registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ahora bien, por otro lado, una vez que la demandante cambio su estatus de activa a jubilada, el municipio es quien le proporciona la Seguridad Social mediante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que es la institución con la cual se tiene convenio, por lo cual resulta improcedente que se le siga brindando la Seguridad Social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), toda vez que como se ha señalado el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, únicamente cuenta con convenio con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por lo cual surge la imposibilidad, ahora bien es preciso señalar que dicha situación no contraviene los derechos de la demandante ya que de conformidad con lo señalado en el artículo 43, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a.*

VI.-Disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgué la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

Continua argumentado la autoridad, que no ha dejado en estado de indefensión, ni transgredido los derechos de la



demandante, pues se encuentra disfrutando de la Seguridad Social ante la institución con la cual se tiene convenio siendo está el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por lo cual del anterior precepto tenemos que no existe una obligatoriedad de que se deba conceder dicha prestación ante una institución en específico sino ante la cual se haya celebrado convenio por lo que al haber cambiado su situación de activa a jubilada el municipio le concede la Seguridad Social correspondiente por lo cual resulta improcedente e inatendible lo solicitado de la demandante.

6. ANÁLISIS DE LA NEGATIVA FICTA.

En este apartado la litis consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la negativa ficta impugnada.

Precisándose que la litis se conforma con el escrito de petición presentado en fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro ante las autoridades demandadas, **autoridades demandadas**, Dirección General de Recursos Humanos, Presidente Municipal, Tesorero Municipal, todos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, las razones de impugnación que expresó el actor del porqué considera que la negativa ficta es ilegal en la demanda, y la contestación que realizaron las **autoridades demandadas**, a través de las cuales pudo dar las razones y fundamentos que, a su consideración, sostenían la legalidad de la negativa ficta reclamada.

Se insiste en que, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la **parte actora**. Como

quedó previamente establecido, conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Como se aprecia de la presente, la **actora** manifiesta que le causa agravio la **omisión** de las demandadas en darle contestación a su petición de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante la cual solicitó que se le otorgue la prestación de seguridad social consistente en el servicio médico, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), fundamentando su solicitud en la fracción I del artículo 4 de la **LSEGSOCSPEM** que establece:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

Este órgano jurisdiccional, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y al artículo 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, está dotado de plena jurisdicción, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales aplicables al caso concreto.



Por lo que, es importante destacar que mediante sesión de Cabildo del municipio de Cuernavaca, Morelos, de fecha [REDACTED], se emitió el acuerdo número [REDACTED] por el cual se le concedió Pensión por Jubilación a la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]²⁵.

Asimismo, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, únicamente cuenta con convenio con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), lo cual queda acreditado con el "*Convenio de incorporación parcial voluntaria al régimen del I.S.S.S.T.E. por cuanto hace a la prestación de servicios médicos*" celebrado entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cual demuestra con la documental:

LA DOCUMENTAL. – Consistente en copia simples constante de cuatro fojas del Convenio de Incorporación de Parcial Voluntaria al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.²⁶

En ese orden de ideas, el artículo 43 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece lo siguiente:

*Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a.*

²⁵ Fojas 100 a la 104 del presente asunto.

²⁶ Fojas 69 a la 72 del presente asunto.

VI.-Disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgué la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

(Lo desatacado no es de origen)

Por tanto, toda vez que la **parte actora**, es pensionada por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, y este a su vez únicamente cuenta con convenio con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por lo que la solicitud, de la **parte actora**, de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro de que se le dé atención médica por medio del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), no es procedente.

Lo anterior sin que se deje a la **parte actora**, en estado de vulnerabilidad, pues como se desprende de las pruebas presentadas por la autoridad demandada, consistentes en:

LA DOCUMENTAL. – Consistente en impresión del Expediente Electrónico Único a nombre de [REDACTED], expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.²⁷

LA DOCUMENTAL. – Consistente en impresión de Aviso de Alta del Trabajador a nombre [REDACTED], expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.²⁸

De los que se desprende que la actora, [REDACTED] se encuentra activa ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE),

²⁷ Fojas 66 y 67 del presente asunto

²⁸ Foja 68



en la modalidad "SERVICIO MÉDICO DEL SEGURO DE SALUD Y SAR", a partir del día dieciocho de febrero del dos mil veinticinco.

En consecuencia, lo conducente es declarar la **legalidad** de la negativa ficta.

7. EFECTOS DEL FALLO.

7.1 En el presente caso, se configura la negativa ficta impugnada, relativa al escrito de petición presentado con fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro ante las **autoridades demandadas**.

7.2 Se declara la **legalidad** de la negativa ficta, en términos de lo expuesto en el capítulo 6 de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos b) y h), así como la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; así como los diversos 105 y 196 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**, es de resolverse, al tenor siguiente.

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Este Tribunal en Pleno determina que **OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** respecto del escrito presentado en fecha **once de diciembre de dos mil veinticuatro**.

TERCERO. Se declara la legalidad de la negativa ficta del escrito con fecha de once de diciembre de dos mil veinticuatro.

CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese como legalmente corresponda.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, en suplencia por ausencia de la Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

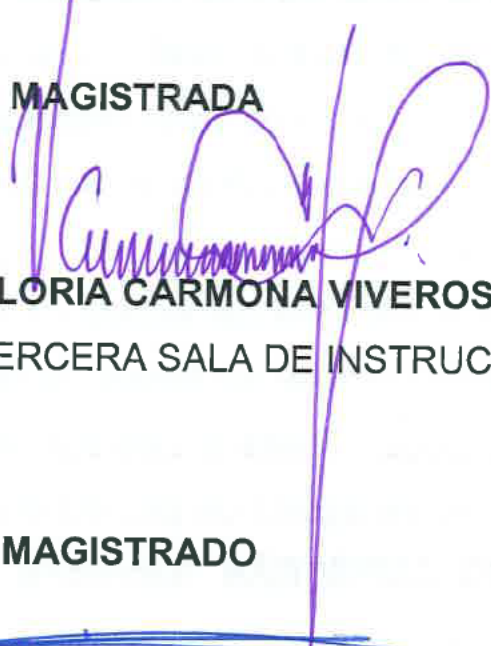
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR



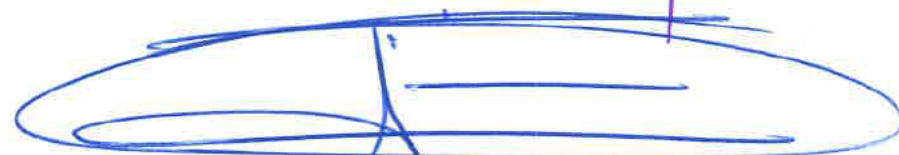
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA DE
LA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



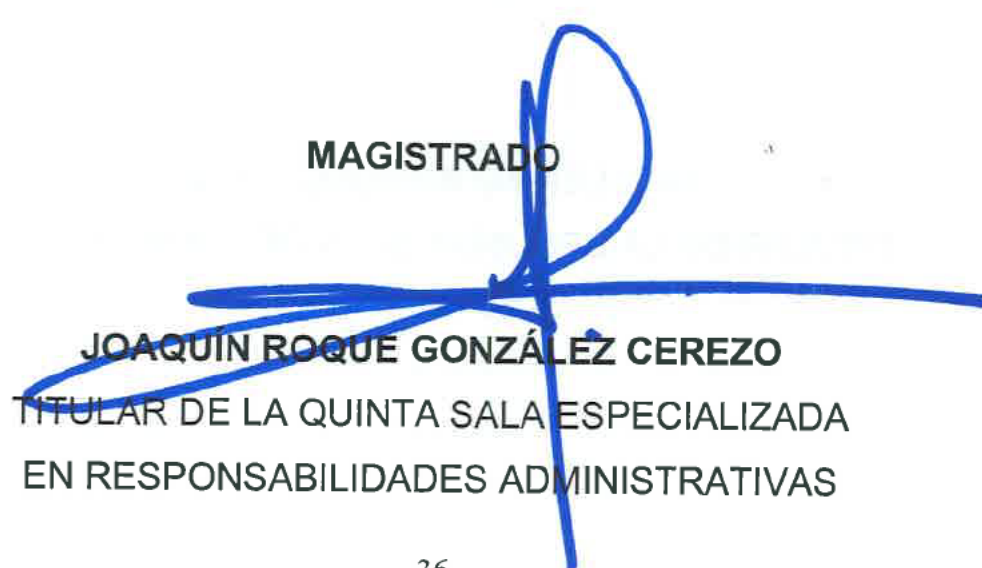
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRNF-141/2025

MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRNF-141/2025, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha ocho de abril de dos mil veintiséis. CONSTE.

SSCM